

LEY DEPARTAMENTAL Nº 027  
DEL 13 DE OCTUBRE DE 2014

LUIS ADOLFO FLORES ROBERTS  
GOBERNADOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DE PANDO

POR CUANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE PANDO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY DEPARTAMENTAL:

LEY DEPARTAMENTAL DE FISCALIZACIÓN

TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1 (OBJETO).**- El objeto de la presente Ley es normar y establecer los mecanismos para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Asamblea Legislativa Departamental sobre el Órgano Ejecutivo Departamental.

TÍTULO SEGUNDO  
CAPÍTULO PRIMERO  
DEFINICIONES, FINALIDAD, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 2 (DEFINICIONES).** Para los efectos y aplicación de la presente ley se entenderá por:

1. **Fiscalización.**- Es la facultad que tiene la Asamblea Legislativa Departamental de Pando para controlar y evaluar la gestión pública realizada al órgano ejecutivo departamental en el marco de los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía de conformidad a la Constitución Política del Estado y ley N°031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Baez"
2. **Petición.**- Solicitudes de información sobre un tema, formuladas por un asambleísta o un grupo de asambleístas y comisiones de la Asamblea Legislativa Departamental. Las peticiones pueden ser orales o escritas.
3. **Interpelación.**- Acto de interrogación que ejerce la Asamblea Legislativa Departamental, sobre un Secretario o Secretaria y demás servicios desconcentrados del Órgano Ejecutivo Departamental, acerca de un tema específico vinculado al manejo de los recursos públicos departamentales, así como los resultados e impactos de la gestión pública que el mismo desempeña.
4. **Voto de censura.**- Decisión de la Asamblea Legislativa Departamental con la que se retira la confianza de la Autoridad interpelada del Ejecutivo Departamental.
5. **Voto de confianza.**- Decisión de la Asamblea Legislativa Departamental de otorgar una aprobación a la conducta o actos de la Autoridad interpelada del Ejecutivo Departamental para demostrar su apoyo y respaldo a las acciones que realiza.

**Artículo 3. (FINALIDAD DE LA LEY).** Establecer un marco normativo que regule los mecanismos de fiscalización para que el desarrollo de la gestión pública departamental se enmarque en principios de eficiencia, eficacia y transparencia logrando la satisfacción de las necesidades de las y los ciudadanos en el territorio.

**Artículo 4 (PRINCIPIOS).** La presente ley Departamental de Fiscalización se rige bajo los siguientes principios:

- I. La fiscalización que ejerce la Asamblea Legislativa Departamental sobre el Órgano Ejecutivo Departamental debe respetar la independencia, separación, coordinación y cooperación de ambos órganos.
- II. Las acciones de fiscalización de la Asamblea Legislativa Departamental no deberán en ningún caso ser utilizados como medios para paralizar la gestión del Órgano Ejecutivo.
- III. El órgano Ejecutivo para el ejercicio de la facultad de fiscalización deberá facilitar y hacer entrega a la Asamblea Legislativa Departamental toda la información solicitada de forma veraz, confiable, fidedigna, impreso y en medio magnético de manera oportuna en el marco de la presente Ley.

**Artículo 5 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** La presente Ley Departamental, se aplica a los Órganos Legislativo y Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental incluyendo a las instituciones desconcentradas, descentralizadas, autárquicas y empresas públicas departamentales.

CAPÍTULO SEGUNDO  
PROCEDIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN

**Artículo 6 (ORIENTACION).** El ejercicio de la facultad de fiscalización que ejerce la Asamblea Legislativa Departamental comprende la revisión y la evaluación del manejo de los recursos públicos departamentales, así como los resultados e impactos de la gestión pública realizada por el Gobierno Autónomo Departamental.

**Artículo 7 (ROL FISCALIZADOR).** La Asamblea Legislativa Departamental, en el marco de la presente ley departamental podrá:

1. Solicitar al Órgano Ejecutivo Departamental, las Secretarías, direcciones, empresas públicas y mixtas con carácter departamental, instituciones desconcentradas, descentralizadas y autárquicas del Órgano Ejecutivo Departamental, la Información y documentación necesaria para el cumplimiento de su rol fiscalizador.  
Fiscalizar los ingresos y egresos del Gobierno Autónomo Departamental de Pando a efecto de comprobar que su

- recaudación, administración y aplicación se llevara con apego a las disposiciones legales administrativas, presupuestarias, financieras y de planificación.
2. Fiscalizar la administración que ejerce el Órgano Ejecutivo sobre el manejo de los recursos departamentales del Gobierno Autónomo Departamental de Pando.
  3. Verificar que las obras, bienes, servicios, y arrendamientos hayan sido realizadas, adquiridos y contratados conforme a la ley.

**Artículo 8 (REMISIÓN DE INFORMACIÓN).** I. La Asamblea legislativa Departamental podrá solicitar al Órgano Ejecutivo Departamental toda la información relacionada a la implementación y ejecución del Plan de Desarrollo Departamental, Programa Operativo Anual y Presupuesto, aprobados por el Órgano Deliberativo de conformidad a la normativa vigente, así como respecto a la inversión pública y la gestión administrativa financiera del Gobierno Autónomo Departamental u otra información necesaria para el ejercicio de su facultad fiscalizadora.

II. La solicitud de información requerida por la Asamblea legislativa Departamental deberán ser remitidas por el Órgano Ejecutivo en el plazo máximo de 10 días hábiles. Previa justificación del Órgano Ejecutivo este plazo podrá ser extendido a 5 días bajo conminatoria.

III. El Órgano Ejecutivo Departamental remitirá semestralmente a la Asamblea legislativa Departamental, informes sobre el estado de implementación de las leyes departamentales.

IV. Solicitar y conocer los informes de la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades.

V. Solicitar para conocimiento listado mensual de los contratos suscritos en todas las modalidades y ordenes de compras y servicios sin importar la cuantía.

VI. Verificar que las obras, bienes, servicios, y arrendamientos hayan sido realizadas, adquiridos y contratados conforme a la ley.

**Artículo 9. (ACCIONES Y MEDIOS DE FISCALIZACION).**- En el marco de la presente ley y en concordancia con la Constitución Política del Estado, Estatuto Autonómico de Pando y disposiciones legales conexas, la Asamblea Legislativa Departamental ejercerá la facultad fiscalizadora a la gestión pública Departamental mediante las siguientes acciones y medios:

- a) Petición de informe escrito (PIE)
- b) Petición de Informe Oral (PIO)
- c) Interpelación

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS PETICIONES**

**Artículo 10 (AUTORIDADES DEPARTAMENTALES SUJETAS A PETICIONES DE INFORMES ESCRITOS).** Las y los asambleístas departamentales podrán formular peticiones de informe escrito a los Secretarios y las Secretarías del Ejecutivo Departamental, así como máximas autoridades de las instituciones descentralizadas, desconcentradas, autárquicas y empresas públicas departamentales.

**Artículo 11 (PETICIÓN DE INFORME ESCRITO).** Cualquier asambleísta departamental podrá requerir por intermedio de la Presidencia de la Asamblea, peticiones de informe escrito a las Autoridades Departamentales con copia al Gobernador o la Gobernadora, para resolver dudas o cuestionamientos a la gestión pública realizada por los mismos.

**Artículo 12... (RESPUESTA).** Las respuestas a las Peticiones de Informe Escrito deberán ser remitidas a la Presidencia de la Asamblea legislativa departamental en el término máximo de diez días hábiles a partir de su recepción. En caso contrario la peticionaria o peticionario podrá pedir al Pleno de la asamblea que bajo conminatoria se entregue el mencionado informe en 48 horas; solicitud que se votará sin debate.

**Artículo 13 (FASES ULTERIORES).** Si la peticionaria o peticionario encontrara insuficiente el informe escrito podrá solicitar informe ampliatorio y si considerase falsas las informaciones o negativos los hechos informados, podrá plantear la interpelación de la autoridad.

**Artículo 14 (AUTORIDADES DEPARTAMENTALES SUJETAS A PETICIONES DE INFORME ORAL)** Las y los asambleístas departamentales podrán formular peticiones de informe oral a los Secretarios y Secretarías del Ejecutivo Departamental, así como máximas autoridades de las instituciones descentralizadas, desconcentradas, autárquicas y empresas públicas departamentales.

**Artículo 15 (PETICIÓN DE INFORME ORAL).** La Asamblea Legislativa Departamental, a iniciativa de cualquier asambleísta, frente al incumplimiento o insuficiencia en la presentación del informe escrito, podrá requerir por intermedio de la Presidencia de la Asamblea, peticiones de informe oral a las mismas Autoridades Departamentales que emitieron o debieron emitir el informe escrito correspondiente.

**Artículo 16 (FIJACIÓN DE FECHA Y HORA).** Una vez planteada la Petición de Informe Oral, el Presidente de la Asamblea fijará fecha y hora para su sustanciación dentro de los siete días siguientes y convocara para tal efecto mediante nota a la Autoridad Departamental requerida.

**Artículo 17 (AUSENCIA DE AUTORIDAD REQUERIDA).** I. En caso de inasistencia injustificada de la Autoridad Departamental convocada, la peticionaria o peticionario podrá pedir al Pleno que, bajo conminatoria se presente la autoridad convocada en 48 horas.

II. En caso de que la autoridad no se haga presente en el plazo establecido, se podrá plantear la interpelación de la autoridad

**Artículo 18 (PROCEDIMIENTO DE LOS INFORMES ORALES).**

Los informes orales se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) El o los asambleístas peticionarios formularán las preguntas una por una.
- b) Las autoridades informantes darán respuesta en el mismo orden.
- c) Todo informe oral será registrado en un acta circunstanciada para su correspondiente impresión y distribución a los asambleístas.
- d) Los informes orales deberán concluir en la sesión señalada para su realización declarándola Permanente por Tiempo y Materia, si fuere necesario.

**Artículo 19 (INTERPELACIÓN)** Cualquier asambleísta o comisión de la asamblea podrá plantear una interpelación a los Secretarios o Secretarías del Ejecutivo Departamental para obtener la censura de los mismos. Para ello presentará un pliego interpelatorio a la Presidencia de la Asamblea con determinación de la materia y objeto.

**Artículo 20 (FECHA Y HORA).** I. Con el pliego interpelatorio el Presidente de la Asamblea fijará fecha y hora dentro los siete días siguientes para el verificativo de la interpelación, la misma que deberá efectuarse en sesión plenaria hasta su conclusión.

II. Si fijada la fecha del acto interpelatorio éste fuera suspendido por causas de fuerza mayor, el mismo deberá efectuarse en la siguiente sesión de la Asamblea Departamental con preferencia a otros asuntos.

**Artículo 21 (AUSENCIA INJUSTIFICADA DE LOS INTERPELADOS).** I. En caso de inasistencia injustificada de la Autoridad convocada, la peticionaria o peticionario podrá pedir al Pleno que, bajo conminatoria se presente la autoridad convocada en 48 horas.

II. En caso de que la autoridad no se haga presente se procederá a votación para dar curso o no al voto de censura.

**Artículo 22 (PROCEDIMIENTO).** I. El acto interpelatorio se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Lectura por Secretaría del pliego interpelatorio.
- b) Intervención del o los interpelantes.
- c) Respuesta de la o las autoridades interpeladas.
- d) Réplica de los interpelantes por un tiempo máximo de quince minutos cada uno.
- e) Dúplica de las interpeladas o interpelados por un tiempo máximo de quince minutos cada uno.

II. La Asamblea Legislativa Departamental, concluido el procedimiento establecido en el párrafo anterior, resolverá si la interpelación produce o no efecto alguno con la apertura de una moción de censura.

III. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de dos tercios de los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental.

**Artículo 23 (VOTO DE CENSURA)** I. Con la aprobación de la moción de censura, la Asamblea Legislativa Departamental emitirá un Voto de Censura con el que se retira la confianza de la Autoridad interpelada.

II. El voto será enviado al Gobernador con el acta que motivo la censura y la recomendación de que la autoridad censurada sea destituida.

III. En caso de encontrarse indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal se remitirá los antecedentes a las autoridades competentes conforme a normativa legal vigente.

**Artículo 24 (VOTO DE CONFIANZA).** En caso de que no se apruebe la moción de censura o se considere que la autoridad sujeta a moción actuó en el marco de sus responsabilidades y normativa legal vigente, la Asamblea Legislativa Departamental emitirá un voto de confianza para demostrar su apoyo y respaldo a las acciones que esta autoridad realiza.

**Artículo 25 (ACTOS INTERPELATORIOS).** I. No podrá iniciarse un nuevo acto interpelatorio si aún estuviere en curso uno anterior.

II. No podrá interpelarse a una misma o a un mismo Secretario por el mismo hecho, más de una vez durante el mismo periodo legislativo.

**DISPOSICIONES COMÚN ÚNICA**

**ÚNICA.-** La presente ley será objeto de reglamentación posterior, compatibilizando las previsiones contenidas en este instrumento.

**DISPOSICIONES FINAL**

**DISPOSICION FINAL ÚNICA.-** La Asamblea Legislativa Departamental podrá suscribir acuerdos y convenios de coordinación y de cooperación técnica, administrativa o de capacitación, con los órganos de fiscalización del nivel departamental y nacional u otros equivalentes para el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

Es dada en la sala de sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental de Pando a los ocho días del mes de octubre de dos mil catorce.

Fdo. Doroteo Vasquez Tejerina, PRESIDENTE ASAMBLEA LEGISLATIVA DPTAL. PANDO; Jorge Borobobo Vaca, SECRETARIO ASAMBLEA LEGISLATIVA DPTAL. PANDO.

Por lo tanto la promulgo a los trece días de octubre de dos mil catorce para que se tenga como Ley Departamental de Pando.

Fdo. Luis Adolfo Flores Roberts, GOBERNADOR DEPARTAMENTO AUTONOMO DE PANDO.